

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA – SUNAT**

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2011-2012
Expediente No. 62526-2011-MTPE/1/20.21**

**TRIBUNAL ARBITRAL
Mauro Ugaz Olivares - Presidente
Víctor Ferro Delgado
Javier Neves Mujica**

**Secretaria Arbitral
Carolina García Sáenz**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 07 de julio del 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2011-2012 entre el **Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** (en adelante, el "SINDICATO") y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante, la "SUNAT") tramitada ante Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente 62526-2011-MTPE/2/12.210; se reunió bajo la presidencia del doctor Mauro Ugaz Olivares y la presencia de sus miembros, el doctor Víctor Ferro Delgado y el doctor Javier Neves Mujica, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR;

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2016, a las 09:45 a.m., se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el presente proceso arbitral, el referido Tribunal conformado por los doctores Mauro Ugaz Olivares (Presidente), Víctor Ferro Delgado y Javier Neves Mujica quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros, y fijando las reglas procesales del arbitraje.
2. En dicha oportunidad, acudieron los representantes del SINDICATO y el Procurador Público de la SUNAT, quien acreditó a través de su escrito de apersonamiento y de la Resolución Suprema No. 088-2014-JUS, sus facultades para representar a la SUNAT en el presente procedimiento arbitral.
3. Sin embargo, el SINDICATO planteó una cuestión previa y solicitó el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la participación del procurador público de la SUNAT en el presente arbitraje sin que se encuentren presentes ninguno de los representantes de la SUNAT. Asimismo, se advirtió la ausencia de los anexos en el cargo del escrito presentado por la SUNAT, motivo por el cual se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas para que se subsane la observación advertida. Del mismo modo, se otorgó un plazo de tres (03) días a la SUNAT para que absuelva la cuestión previa planteada por el SINDICATO. Conforme a ello, el Tribunal Arbitral suspendió la audiencia de instalación para dar trámite a lo señalado.
4. A través de la Resolución No 4, se tuvo por cumplido el mandato requerido al SINDICATO y se corrió traslado a la SUNAT para que absuelva los argumentos expuestos por el SINDICATO dentro de un plazo de tres (03) días útiles.
5. Así, mediante la Resolución No. 5, se notificó el escrito presentado por la SUNAT a través del cual daba cumplimiento al mandato requerido por el Tribunal Arbitral y absolvió aduciendo que el Procurador Público tiene las facultades de representar a la referida Entidad.

6. Con fecha 08 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral notificó la Resolución No. 6, concediéndole el plazo de dos (02) días útiles para que la SUNAT manifieste su postura al respecto y precise el nombre de la o las personas que ejercerán la representación de la Entidad. Asimismo, se estableció que, de no existir respuesta a dicha notificación, el Tribunal Arbitral entendería que la SUNAT se encontraba de acuerdo con la representación única y exclusiva por parte del Procurador Público mencionado anteriormente.
7. El mismo 08 de julio de 2016, el SINDICATO presentó escrito informando el nombre de los representantes designados por la SUNAT para el proceso de negociación colectiva del presente pliego de reclamos. Dicho escrito, fue puesto a conocimiento de las partes, a través de la Resolución No. 7.
8. Mediante Resolución No. 8 se dio por cumplido el requerimiento realizado a través de la Resolución No. 6, el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT habiendo designado dentro del plazo previsto a sus Procuradores Públicos como sus únicos representantes en el presente arbitraje, por lo que, al haberse resuelto la cuestión previa planteada por el SINDICATO, se requirió a las partes para que sustenten e indiquen las razones por las cuales se justificaría el arbitraje planteado, dejando constancia que el plazo continuaría suspendido hasta la eventual presentación de las propuestas finales.
9. Con fecha 19 de julio de 2016, el SINDICATO presentó un escrito aduciendo que no pudo hacer valer sus derechos por no haber obtenido una decisión estimatoria o desestimatoria sobre la objeción planteada en la Audiencia de Instalación realizada el 13 de junio de 2016. Asimismo, el Procurador Público de la SUNAT presentó un escrito aclarando que el Procurador Público designado ejercerá la defensa jurídica de SUNAT.
10. Mediante Resolución No. 10 se dejó constancia del escrito de fecha 22 de julio de 2016 presentado por el SINDICATO con relación a las razones que justificarían la procedencia del arbitraje planteado conforme a lo requerido mediante la Resolución No. 8.
11. Mediante Resolución No. 11 se convocó a las partes a una Audiencia destinada a sustentar la procedencia del proceso arbitral a llevarse a cabo el 3 de agosto de 2016 a las 8:30 a.m.
12. Con fecha 01 de agosto de 2016, el Procurador Público de la SUNAT absolvió traslado efectuado mediante la Resolución No. 10.
13. El día 03 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Audiencia destinada a sustentar la procedencia del proceso arbitral, en la cual ambas partes contaron con tiempo suficiente para exponer lo que consideraban pertinente a sus intereses y sustentar las razones que justificarían la procedencia o no del arbitraje.
14. Posteriormente, con fecha 04 de agosto de 2016, el Procurador Público de la SUNAT ratificó que la representación de la SUNAT en el procedimiento arbitral es ejercida por la Procuraduría Pública de la SUNAT.
15. Luego de una serie de escritos presentados por las partes, a través de la Resolución No. 15, se pone en conocimiento la declaración de procedencia

del arbitraje potestativo solicitado por el SINDICATO, conforme a lo contenido en la Resolución No. 14.

16. Con fecha 10 de agosto de 2016, la SUNAT solicitó una ampliación de plazo, a efectos de que pueda presentar su propuesta final. El Tribunal decidió otorgar una ampliación del plazo a ambas partes hasta el día 11 de agosto de 2016.
17. El día 11 de agosto de 2016, ambas partes presentaron sus Propuestas Finales dándose por cumplido el requerimiento efectuado por el Tribunal Arbitral.
18. Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Posiciones, a través de la cual se hizo entrega física de las propuestas finales. Asimismo, se procedieron a sustentárselas, habiéndose otorgado el uso del derecho de réplica. Cabe señalar que en dicha oportunidad, se volvió a dejar constancia de la suspensión del plazo, toda vez que se solicitó al Ministerio de Trabajo la valorización de las propuestas presentadas por las partes.
19. Mediante Resolución No. 21, se notificó a las partes el Informe Laboral No. 006-2016/MTPE/2/14.1, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, referente a la valorización de las propuestas finales presentadas al Tribunal Arbitral.
20. Mediante Resolución No. 22 se puso en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el SINDICATO referente a la valorización de la propuesta final emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

2.1. Propuesta final del SINDICATO

21. El SINDICATO ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

“1. CONDICIONES DE TRABAJO

PRIMERA: ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD

La SUNAT conviene en otorgar a los trabajadores, una asignación por escolaridad de mil quinientos soles (S/ 1500.00).

La asignación por escolaridad será abonada en el mes de febrero de cada año.

En caso que el trabajador tenga hijos afectados por una discapacidad, el monto de esta asignación se incrementará en el cincuenta por ciento (50%).

SEGUNDA: LICENCIA SINDICAL

La SUNAT reconocerá tres mil ochocientos (3,800) horas anuales para ser utilizadas por los miembros de la junta directiva y, adicionalmente, un mil (1,000) horas para uso de los delegados y subdelegados.

2. ARMONÍA LABORAL

TERCERA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO

La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de Bono por Cierre de Pliego, la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00) a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

Este beneficio será abonado dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de notificado el laudo arbitral.

3. DELIMITACIÓN

CUARTA: ÁMBITO SUBJETIVO

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT que tengan relación laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral.

QUINTA: VIGENCIA

El presente laudo que hace las veces de Convención Colectiva tendrá una vigencia comprendida entre el 24 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2013”.

2.2. Propuesta final de la SUNAT

22. Por su lado, SUNAT ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

“1. Condiciones Económicas

Cláusula Primera: *La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de bono por cierre de pliego, la suma de S/ 832.00 a favor de los trabajadores afiliados del SINAUT, que tengan una aportación mínima de un mes efectuada mediante descuento por planilla por concepto de cuota sindical a la fecha de presentación ante la SUNAT del proyecto de convenio colectivo (27 de mayo de 2011) y siempre que mantengan vínculo laboral con la SUNAT a la fecha de la ejecución del presente laudo. Este beneficio será abonado dentro de los 10 (diez) días hábiles de emitido el laudo y siempre que se cuente con el Dictamen Económico Financiero emitido por la Autoridad de Trabajo.*

2. Condiciones de Trabajo propuestas por la SUNAT

Cláusula Segunda: *La Gerencia de Asuntos Laborales propondrá a la Oficina Nacional de Planeamiento reuniones con representantes de la SINAUT, con la finalidad que planteen sus propuestas vinculadas a los indicadores del POI.*

Cláusula Tercera: *La Gerencia de Asuntos Laborales solicitará a la Gerencia de Relaciones Humanas realice las gestiones necesarias ante entidades privadas del sector financiero a fin de procurar acceso a programas de vivienda a tasa de interés preferencial; acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.*

Cláusula Cuarta: *La Gerencia de Asuntos Labores gestionará ante la Gerencia de Relaciones Humanas realice las acciones necesarias ante*

las entidades de salud o seguros con la finalidad que los trabajadores próximos a cesar accedan a programas de seguro médico a menores tarifas a las ofrecidas para el mercado acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.

Cláusula Quinta: *La Gerencia de Asuntos Laborales coordinará conjuntamente con la Gerencia de Relaciones Humanas y la División de Seguridad y Salud en el Trabajo la evaluación para la mejora de la cobertura de los seguros que amparan las actividades de riesgo de los trabajadores de la SUNAT, con especial atención a las coberturas complementarias de actividades de riesgo.*

Cláusula Sexta: *La Gerencia de Relaciones Labores coordinará con la División de Dotación y Oficina de Planificación y Organización de Recursos Humanos con la finalidad de evaluar la implementación de una política de traslados en el cual se establezca que las rotaciones que se realicen en el mes de octubre, y se priorice los casos de salud y unidad familiar previa opinión de la División de Bienestar Social.*

3. Compromiso de libertad sindical

Cláusula Séptima: *La SUNAT, a través de su Gerencia de Asuntos Laborales, y la SINAUT mantendrá una mesa de diálogo permanente sobre temas que redundan en beneficio de los colaboradores, objetivo común de la Organización Sindical y la SUNAT para cuyo efecto recibirá, analizar propuestas y/o sugerencias de la citada organización sindical en armonía y manteniendo el respeto mutuo que permite el desarrollo de la Entidad y sus trabajadores.*

Cláusula Octava: *La SUNAT otorgará licencia adicional de treinta días a un dirigente sindical. Dicha licencia será administrada por el Secretario General del SINAUT SUNAT quien comunicará a la SUNAT el cargo del dirigente que hará uso del beneficio y podrá ser gozada por un año, contado por el periodo de vigencia del convenio colectivo.*

4. Alcance de la propuesta.

Los acuerdos de la convención colectiva comprenden a los trabajadores afiliados con vínculo laboral con la SUNAT al 27 de mayo de 2011 y que a la fecha de la ejecución del laudo se encuentren laborando en la SUNAT de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR.

5. Vigencia

El presente acuerdo tendrá una vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables al presente convenio colectivo”.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

23. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que estas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
24. En este contexto, el arbitraje ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
25. Más aún, en materia laboral, el arbitraje tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.
26. En cuanto al fundamento constitucional general de la jurisdicción arbitral, el artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"¹
(El énfasis es añadido).

27. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**"².
28. Por su lado, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) se concibe a esta institución [del arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico No. 03).
29. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal

¹ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

² HUNDSKOPF, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

*“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias” (fundamentos jurídicos No. 07 y 10)*

(El énfasis es añadido).

30. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a la que alude el texto constitucional, consiste en reconocer al Estado un sistema jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 0004-2006-PI/TC³, al indicar lo siguiente:

*“Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional” (Fundamento jurídico No. 10).*

(El énfasis es añadido).

31. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “*jurisdicción excepcional*”; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado,

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

sino que su trascendencia ha llevado a que **la Norma Suprema lo reconozca como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

32. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales” (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

33. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, **se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.**

34. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), **es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución***

pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional” (fundamento jurídico No. 24).

(El énfasis es añadido).

35. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que “(...) ***de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera***” (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
36. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución** y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”⁴.*

(El énfasis es añadido).

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

37. Las normas constitucionales no sólo son las que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que tienen la misma consideración y rango los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado; tal es el caso de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que no sólo consagran los derechos de organización sindical sino que además regulan los derechos a la negociación colectiva de los servidores del Estado.
38. Ahora bien, el derecho a la negociación colectiva puede ser modulado en la medida en que tiene que ser visto a la luz de los requerimientos

⁴ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápito 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

presupuestales. No obstante, ello no significa que pueda ser restringido al punto que excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

39. Al respecto, son diversos los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que señalan lo antes indicado.
40. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

*“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, **el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo.** El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”*

(El énfasis es añadido).

41. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.** Sin embargo, las singularidades de la administración pública antes señaladas hacen necesario cierto grado de flexibilidad, sobre todo porque los presupuestos del Estado deben ser aprobados por el Parlamento. En la práctica, en muchos países, la negociación salarial para la administración pública se realiza de manera separada a la negociación de otras condiciones de trabajo y muchas veces tiene por objeto la determinación de porcentajes generales para toda la administración. La Comisión estima que son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan a la autoridad competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa, o incluso las*

disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. Es fundamental, sin embargo, que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica, en particular, que dispongan de todas las informaciones financieras, presupuestarias o de otra naturaleza al respecto”

(El énfasis es añadido).

42. Aunado a ello, tenemos la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde el supremo intérprete de la Constitución deja constancia que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin dudas la materia salarial⁵.

V. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY No. 29816, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUNAT

6.1 Derecho constitucional a la negociación colectiva y sus restricciones en el sector público.-

43. En concordancia con el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral
Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

(El énfasis es añadido).

44. De esta manera, dado que existe un mandato expreso de interpretar los alcances de los derechos constitucionales en concordancia con los Tratados Internacionales, corresponde efectuar un análisis respecto de los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98), los cuales han sido ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente, para una correcta interpretación.
45. Así las cosas, resulta claro que el derecho de negociación colectiva de los

⁵ Lo mencionado ha sido indicado por el propio Tribunal constitucional, a través de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley del Servicio civil – STC 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0027-2014-PI/TC del 26 de abril del 2016.

trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa; siendo deber del Estado, por mandato constitucional, fomentar el derecho a la negociación colectiva, lo cual resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98, citado a continuación:

*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, **para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.**”*
(El énfasis es añadido).

46. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 – correspondiente al Expediente N° 0261-2004-AA/TC- ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.*
47. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC dispuso lo siguiente:

*“Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**”⁶.*
(El énfasis es añadido).

En ese sentido, dado que nos encontramos frente a un derecho constitucional que debe fomentarse, debe tenerse en cuenta que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

48. Cabe señalar que, lo indicado no implica que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente No. 0011-2004-AI/TC, que *“(…) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues*

⁶ Fundamento No. 18.

podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...)).

49. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
50. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
51. En el caso de los servidores públicos, de los trabajadores de las instituciones o Empresas del Estado, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la Administración Pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.**
52. Lo anteriormente expuesto trae como corolario lo siguiente: **las normas del Presupuesto General de la República deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales o las empresas del Estado, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales, dada la especial autonomía de la jurisdicción arbitral desarrollada en el acápite anterior y reconocida expresamente por la Constitución y el Tribunal Constitucional.**
53. Además de lo dicho, admitir las restricciones presupuestarias como un derecho absoluto, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial. En otras palabras, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte (como empleador y poder político), decidiera *a priori* adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían efectivo derecho a negociación aquellos trabajadores a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a

quienes no lo hiciera.

6.2 Análisis de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.-

54. En el presente caso, resulta de aplicación la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, norma especial a través de la cual se admite la posibilidad de promover incrementos, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y empleo, dado que contempla una forma de financiar este tipo de medidas.
55. Dicho esto, resulta pues evidente que debemos descartar la aplicación de la Ley de Presupuesto, que regula limitaciones a la negociación colectiva de los servidores públicos en general.
56. Ahora bien, con la finalidad de evaluar la constitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, en lo relativo a las limitaciones presupuestales para negociar colectivamente, la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada norma, prevé:

“NOVENA. Negociación colectiva o arbitraje:

Los procesos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Asimismo, en dichos procesos deberá considerarse como única fuente de financiamiento para cualquier incremento, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, como máximo el equivalente al uno por ciento (1%) del incremento anual de los recursos a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, al año anterior al proceso de negociación colectiva o arbitraje.

Los derechos laborales constitucionalmente reconocidos a los trabajadores de la SUNAT, incluido el derecho de huelga, se ejercen garantizando el personal mínimo para la continuidad de sus funciones”.

(El énfasis es añadido).

57. Como se puede apreciar, la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT admite la posibilidad de promover incrementos, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, dado que contempla una forma de financiar este tipo de medidas. De esta manera, la SUNAT no tiene una prohibición irrestricta de negociar cuestiones económicas en materia de negociación colectiva.
58. Lo que es más, la SUNAT tiene la facultad de negociar los aspectos regulados en la Novena Disposición Complementaria y Final de la referida ley, hasta el límite del 1% del incremento anual de los recursos propios de la SUNAT, en donde están comprendidos los siguientes conceptos:

“Artículo 13. Recursos propios

Constituyen recursos propios de la SUNAT:

- a) *El 1,5% de todos los tributos y aranceles, correspondientes a las importaciones, que recaude o administre la SUNAT y cuya*

recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

- b) *El 1,6% de todos los tributos que recaude o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.*
- c) *El 1.4 % de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a la ONP y el 1 % de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD; así como de lo que se recaude en función de los convenios que firme la SUNAT con dichas entidades.*

Adicionalmente, SUNAT podrá acceder a un porcentaje de hasta el 0.4% por todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD, siempre que cumpla con los objetivos de recaudación e indicadores de gestión que serán preceptuados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- d) *Los ingresos generados por los servicios que preste y las publicaciones que realice.*
- e) *Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.*
- f) *El 10% del producto de los remates que realice.*
- g) *El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.*
- h) *Otros aportes de carácter público o privado.*
- i) *La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.*

Los saldos de balance correspondientes a la diferencia entre los ingresos anuales de la SUNAT y los gastos devengados en el mismo período se podrán incorporar al presupuesto de la SUNAT del siguiente ejercicio, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no siendo aplicable el numeral 42.2 de dicho artículo.

Los recursos referidos en el párrafo anterior no podrán destinarse a gastos relacionados a la Partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en efectivo", ni a la Partida 2.2.1 "Pensiones".

59. Conforme a ello, desde una perspectiva constitucional, podríamos indicar preliminarmente que dicha disposición se encuentra acorde con el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos y privados, permitiendo, además, el respeto del equilibrio presupuestal que también responde a un interés de mayor prioridad para el Estado.

60. No obstante, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia que declara la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley del Servicio Civil, este Tribunal Arbitral estima que la limitación prevista en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 29816 resultaría inconstitucional en la medida que su aplicación determina una notoria y evidente carencia de fondos para atender la negociación materia del presente laudo, ya que ello implicaría hacer meramente aparente el derecho constitucional a la negociación colectiva de la organización sindical, o dicho en otros términos, vaciar de contenido este derecho.

61. Esta afirmación se encuentra sostenida en el fundamento 164 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0025-2013-PI/TC; No. 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC:

“La existencia del límite presupuestario, sin embargo, no puede llevar al extremo de considerar la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica. O, lo que es lo mismo, el que la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública esté sujeta a ciertas condiciones.”

62. De este modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que al momento de acoger una de las propuestas formuladas por las partes, tendrá en cuenta lo señalado anteriormente.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SEGUIDA POR LA SUNAT Y EL SINDICATO RESPECTO DEL PERÍODO 2008-2009

63. De acuerdo a la información obtenida por el Tribunal Arbitral, se tiene conocimiento de la existencia del proceso judicial contenido en el expediente No. 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, a través del cual se solicita la anulación del laudo arbitral emitido en la negociación colectiva que se llevó a cabo entre el SINDICATO y la SUNAT, respecto del periodo 2008-2009.

64. Así, el mencionado proceso judicial cobra relevancia en el presente arbitraje, en la medida que algunos de los conceptos que fueron otorgados a través del laudo referido en el párrafo anterior son solicitados por el Sindicato a través de su propuesta final.

65. De este modo, resulta importante citar los conceptos que fueron otorgados por el Tribunal Arbitral que resolvió la negociación colectiva correspondiente al periodo 2008-2009 entre el SINDICATO y la SUNAT, a efectos de comparar los conceptos solicitados en ambos arbitrajes y determinar si cabría pronunciamiento del Tribunal Arbitral, estos son:

| Concepto | Monto otorgado |
|--|-------------------------------|
| Racionamiento (Alimentación Principal) | S/.14.00 por día trabajado |
| Transporte del Domicilio al Centro de Trabajo | S/.12.00 por día trabajado |
| Escolaridad | S/.800.00 |
| Canasta Navideña | S/.500.00 |
| Bono por Productividad Anual | S/.3,000.00 |
| Aspecto Sindical (Licencia Sindical) | 1250 horas |
| Bono por Cierre de Pliego | S/.7,000.00 |

66. Cabe señalar que, ante la solicitud de aclaración del laudo arbitral presentada tanto por el SINDICATO como por la SUNAT, el Tribunal Arbitral que laudó en la negociación colectiva correspondiente al periodo 2008-2009, precisó lo siguiente:

| Concepto | Aclaración |
|--|---|
| Vigencia subjetiva | Resulta de aplicación a los trabajadores afiliados al SINDICATO en el periodo 2008-2009 |
| Racionamiento (Alimentación Principal) | Beneficio Permanente |
| Transporte del Domicilio al Centro de Trabajo | Beneficio Permanente |
| Escolaridad | Beneficio Permanente (se elevará a S/.800.00; sujeto a compensación si estos ya fueron otorgados por SUNAT) |
| Canasta Navideña | Beneficio Permanente (incluido el valor del pavo; sujeto a compensación si estos ya fueron otorgados por SUNAT) |
| Bono por Productividad Anual | Se otorgará por una sola vez |
| Aspecto Sindical (Licencia Sindical) | 1250 horas (incluidas las de ley) a los dirigentes, delegados, subdelegados, coordinadores y miembros del Comité de Ética |
| Bono por Cierre de Pliego | Se otorgará por una sola vez |

67. Conforme a ello, se puede apreciar que, de manera coincidente con el laudo del periodo 2008-2009, el SINDICATO estaría solicitando los siguientes conceptos: (i) el bono por cierre de pliego, (ii) la licencia sindical y (iii) la asignación por escolaridad, los cuales fueron otorgados de la siguiente manera:

"Bonificación por cierre: por la naturaleza del beneficio, se otorgará por una sola vez a los trabajadores afiliados al SINAUT con relación laboral vigente al 1° de agosto de 2008."

"ASPECTO SINDICAL: El Tribunal considera que la bolsa de horas fijadas en el Laudo Arbitral, implica que las 1,250 horas incluyen a las previstas por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su reglamento. La bolsa de horas deberá ser concedida por la SUNAT a los dirigentes, delegados, subdelegados, coordinadores y miembros del Comité de Ética que la organización solicite hasta agostar su monto."

"ESCOLARIDAD: El monto señalado en el Laudo Arbitral eleva a S/.800.00 lo que debe percibir un trabajador afiliado al SINAUT en los meses de febrero, desde la vigencia de este laudo, con lo que deben deducirse de este monto las sumas pagadas por la SUNAT por este concepto en los años 2009,2010, 2011 y 2012."

68. Ahora bien, frente a los conceptos de "bonificación por cierre" y "aspecto sindical", se debe tener en consideración que ambos fueron considerados en las propuestas del SINDICATO y de la SUNAT, teniendo como diferencia el contenido de dichos conceptos. Así, respecto de la "bonificación por cierre" el SINDICATO propuso la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), mientras que la propuesta de SUNAT por el mismo concepto (aunque denominado bajo la fórmula de "bonificación por cierre de pacto") era de S/. 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles); de otro lado, la licencia sindical (o aspecto sindical) propuesto por el SINDICATO, estaba referida a 1250 (mil doscientas cincuenta) horas, mientras que la SUNAT proponía otorgar una licencia sindical al Secretario General, Secretario adjunto o quien haga sus veces, Secretario de Defensa y Secretario de Organización, hasta un límite de 30 (treinta) días naturales por año calendario por dirigente, para asistencia a un límite de 30 (treinta) días naturales por año calendario por dirigente, así como una licencia sindical de 30 (treinta) días para un dirigente adicional cuya designación recaerá en el Secretario General del SINDICATO.
69. Conforme a ello, se puede apreciar que el único concepto que no fueron previstos en la propuesta de ambas partes fue la escolaridad y al que además, se le dio carácter permanente a través del Laudo correspondiente al pliego 2008-2009, el cual, como se indicó anteriormente, ha sido impugnado ante el Poder Judicial, siendo que hasta el momento no se cuenta con una sentencia firme, en la medida que, según el estado del proceso recaído en el expediente No. 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, se encuentra pendiente que se lleve a cabo la Vista de la Causa.
70. En vista de ello, este Tribunal Arbitral se declara incompetente para pronunciarse respecto del concepto de escolaridad, puesto que, ante la

impugnación del laudo arbitral correspondiente al pliego de reclamos del 2008-2009 se podría ratificar que la bonificación por escolaridad tiene carácter permanente o por el contrario, que este concepto no formará parte de la convención colectiva del periodo 2008-2009. Cabe señalar que, lo mismo no ocurriría respecto de la bonificación por cierre de pliego y la licencia sindical en tanto ambos conceptos formaron parte de la propuesta del SINDICATO y la SUNAT.

71. De esta manera, mal haría el Tribunal Arbitral en examinar una causa que viene siendo materia de discusión en otra judicatura, dado que se estarían desconociendo los principios procesales que gobiernan el interior de un proceso, además se estaría atentando contra la naturaleza misma de la administración de justicia en cuanto a su independencia, desequilibrando el sistema jurídico atentando contra la estabilidad que se busca instaurar en la sociedad al permitirse, eventualmente, sentencias y fallos contradictorios, en caso las dos instancias que ven procesos cuyo contenido versa sobre la misma materia, en tanto que, como se señaló anteriormente, el otorgamiento del concepto de escolaridad podría ser declarado como un beneficio permanente.

VII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

72. De conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT, y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes.
73. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, **el Tribunal Arbitral decide POR UNANIMIDAD acoger la propuesta de SUNAT**, procediendo a efectuar las siguientes precisiones que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias para que dicha propuesta sea más razonable, teniendo en cuenta la capacidad económica de la SUNAT establecida en el Dictamen Económico Laboral, así como otros factores coadyuvantes que se desprenden de los documentos presentados y de la sustentación oral realizada por cada una de las partes sobre el derecho que les asiste.
74. Así pues, en el presente caso la SUNAT no ha acreditado de manera objetiva y a través de pruebas documentales bajo qué criterios decidió utilizar el 47% de la única fuente de financiamiento para los incrementos, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, más aún cuando el SINDICATO acoge a un gran número de afiliados, conforme se aprecia a continuación:

| INGRESOS | 2010 | 2009 | INCREMENTO 2010-2009 |
|--|---------------|---------------|-------------------------|
| 1 INGRESOS CORRIENTES | | | |
| 1.4.0 Venta de bienes | 0 | 0 | |
| 1.5.0 Prestación de servicios | 1,441,670,296 | 1,180,583,034 | 261,087,262 |
| 1.6.0 Rentas de la propiedad | 0 | 0 | |
| 1.7.0 Multas, sanciones y otros | 0 | 0 | |
| 1.8.0 Otros ingresos corrientes | | | |
| | 21,332,728 | 22,986,983 | -1,654,257 |
| Total de Ingresos | | | |
| | 1,463,003,022 | 1,203,570,017 | |
| Variación de Ingresos (Año- año anterior) | | | 259,433,005 |
| 1% DE LA VARIACIÓN DE INGRESOS | | | 2,594,330 |

| MONTO EJECUTADO DEL 1% DE LA VARIACIÓN DE INGRESOS | | |
|--|---|------------|
| Monto del 1% de la variación de Ingresos | | 2,385,351 |
| Monto ejecutado | Pago de bono de cierre de pliego SINTRADUANAS | -1,136,000 |
| SALDO DISPONIBLE: | | 1,458,330 |

75. De esta manera, conforme puede advertirse del cuadro remitido por la SUNAT en la Audiencia de Sustentación de Posiciones Finales, únicamente se cuenta con un saldo disponible equivalente a S/ 1,458,330.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta con 00/100 soles), colocando en una situación de desventaja al SINDICATO, debido a que la SUNAT utiliza dicho argumento para indicar que supuestamente no cuenta con los recursos para solventar el pliego de reclamos del SINDICATO.
76. Conforme a ello, resulta necesario precisar que las acciones adoptadas por la SUNAT generan una condición de desigualdad entre las organizaciones sindicales, la cual no tiene como sustento una causa objetiva que sustente dicho trato diferenciado, lo cual hace necesaria la inaplicación al presente caso de las limitaciones contenidas en la Ley No. 29816 (Ley de Fortalecimiento de la SUNAT), por ser contraria al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución, debido a que vacían de contenido el derecho a la negociación colectiva.
77. De este modo, dado que la distribución realizada por la SUNAT del porcentaje previsto para los fines de la negociación colectiva, no ha sido asignada de manera equitativa, y en la medida que el laudo arbitral ostenta la misma naturaleza de un fallo de equidad, la legislación vigente ha previsto la facultad de los árbitros de poder atenuar posiciones extremas, el cual no necesariamente debe ajustarse al rigor jurídico.
78. En tal sentido, el Tribunal Arbitral realizará las siguiente atenuaciones:
- a. **Respecto a la bonificación por cierre de pliego.-**

Conforme se desprende de la propuesta presentada por la SUNAT, la única propuesta económica corresponde al otorgamiento de un bono por cierre de pliego equivalente a la suma de S/ 832.00 (ochocientos treinta y dos con 00/100 soles), los cuales serán otorgados a los afiliados que

cumplan con tener una aportación mínima de un mes por concepto de cuota sindical a la fecha de presentación del pliego y que, además, cuenten con vínculo laboral vigente a la fecha de ejecución del laudo.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que se trata del único concepto económico propuesto por la SUNAT y aprobado por el Tribunal, y que su entrega no tiene efectos colaterales, al tratarse de un concepto no remunerativo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Legislativo No. 650, este Tribunal Arbitral considera que la bonificación por cierre de pliego ascenderá a la suma de S/ 2,600.00 (dos mil seiscientos con 00/100 soles).

Resulta importante mencionar que al acoger la propuesta final presentada por la SUNAT, se ha desestimado el pago de la asignación por escolaridad planteada por el SINDICATO equivalente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles) y la bonificación por cierre de pliego ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles).

Conforme a ello, se puede advertir que la diferencia de desestimar la propuesta final del SINDICATO es equivalente a S/ 11,500.00 (once mil quinientos con 00/1000 soles) por trabajador afiliado, razón por la cual se ha optado por compensar dicha diferencia otorgando un incremento sobre la bonificación por cierre de pliego, la misma que resulta razonable y congruente con la situación económica y financiera de la SUNAT.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el Tribunal Arbitral ha tenido en consideración el retraso en la negociación de los pliegos anteriores, dado que el anterior convenio colectivo corresponde al pliego del 2008-2009 y que actualmente se encuentra siendo discutido en la vía judicial.

De otro lado, con relación a los afiliados que percibirán el bono por cierre de pliego otorgado a través de la presente convención, se debe señalar que la legislación no regula lo indicado en la cláusula primera de la propuesta final de la SUNAT, esto es, otorgar el bono por cierre de pliego a *“los trabajadores afiliados del SINDICATO, que tengan una aportación mínima de un mes efectuada mediante descuento por planilla por concepto de cuota sindical a la fecha de presentación ante la SUNAT del proyecto convenio colectivo (27 de mayo de 2011) y siempre que mantengan vínculo laboral con la SUNAT a la fecha de la ejecución del presente laudo”*.

Sobre esta materia, el artículo 42° de la LRCT, señala que *“la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”*.

A su vez, el artículo 28° de la LRCT, establece que *“la fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42° de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley”*.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral no acogerá lo indicado en la propuesta de la SUNAT en la forma como ha sido planteada y precisa que dicho beneficio se otorgará a los trabajadores afiliados al SINDICATO con sujeción a lo dispuesto por el artículo 42° de la LRCT y artículo 28° de su Reglamento.

b. Respecto a las condiciones de trabajo.-

La propuesta de SUNAT también regula una serie de condiciones de trabajo relacionados a (i) plantear propuestas vinculadas a los indicadores del Plan Operativo Institucional; (ii) procurar el acceso a programas de vivienda a tasa de interés preferencial; (iii) gestionar las acciones necesarias ante las entidades de salud o seguros con la finalidad de que los trabajadores próximos a ser cesados accedan a programas de seguro médico a menores tarifas a las ofrecidas para el mercado; (iv) la evaluación para la mejora de cobertura de los seguros que amparan las actividades de riesgo de los trabajadores de la SUNAT, con especial atención a las coberturas complementarias de actividades de riesgo; y (v) evaluar la implementación de una política de traslado a través de la cual se establezca que las rotaciones se realizarán en el mes de octubre y se priorice los casos de salud y unidad familiar.

Con relación a este punto, dado que el Tribunal Arbitral se encuentra conforme con la propuesta realiza por la SUNAT, respecto de los puntos señalados en el párrafo precedente, no realizará ninguna modificación a la propuesta.

c. Respecto al compromiso de libertad sindical

De otro lado, SUNAT propone mantener una mesa de diálogo permanente con el SINDICATO, sobre temas que redundan en beneficio de los colaboradores, para lo cual recibirá y analizará las propuestas y sugerencias del SINDICATO.

Con relación a este punto, dado que el Tribunal Arbitral se encuentra conforme con la propuesta realiza por la SUNAT, respecto de los puntos señalados en el párrafo precedente, no realizará ninguna modificación a la propuesta.

Asimismo, se advierte que la licencia sindical ha sido considerada por ambas partes, siendo que en el caso de la SUNAT se propone otorgar una licencia adicional de 30 (treinta) días a un dirigente sindical, mientras que en el caso del SINDICATO, este solicita el reconocimiento de 3800 (tres mil ochocientas) horas anuales para ser utilizadas por los miembros de la Junta Directiva y adicionalmente 1000 (mil) horas para uso de los delegados y subdelegados.

Al respecto, dado que el Tribunal Arbitral ha optado por acoger la propuesta de la SUNAT, considera conveniente flexibilizar la licencia

sindical otorgada, la cual ascenderá a 250 (doscientos cincuenta) días en el año, aplicables a los dirigentes sindicales que sean miembros de la Junta Directiva.

Cabe señalar que el razonamiento esbozado por el Tribunal Arbitral se ampara en la cantidad de afiliados con los que cuenta el SINDICATO en las distintas zonas del país.

d. Respecto al alcance y vigencia de la propuesta

De acuerdo a la propuesta de SUNAT, esta propone que *“Los acuerdos de la convención colectiva comprenden a los trabajadores afiliados con vínculo laboral con la SUNAT al 27 de mayo de 2011 y que a la fecha de la ejecución del laudo se encuentren laborando en la SUNAT de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR.”*

El Tribunal no coincide con la sustentación legal efectuada por la SUNAT por estimar que las normas aplicables en esta materia se encuentran recogidas en el artículo 42 de la LRCT y artículo 28 de su reglamento.

En efecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que de acuerdo al artículo 42 de la LRCT, *“la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.”*

A su vez, el artículo 28 del Reglamento de la LRCT señala que *“la fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley (...)”*.

En tal virtud, el Tribunal considera que los acuerdos de la convención colectiva deben aplicarse a los trabajadores afiliados a la organización sindical que tengan vínculo laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas legales antes indicadas.

De otro lado, con relación a la vigencia de la propuesta, el Tribunal Arbitral coincide en lo señalado en la mencionada cláusula.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **UNANIMIDAD**, la propuesta de la **SUNAT**, en los términos siguientes:

“1. Condiciones Económicas:

Cláusula Primera: La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de bono por cierre de pliego, la suma de **dos mil seiscientos**

con 00/100 soles (S/.2,600.00) a favor de los trabajadores afiliados del SINAUT que tengan derecho a gozar de este beneficio, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Este beneficio será abonado dentro de los diez (10) días calendario siguientes de notificado el laudo arbitral y siempre que se cuente con el Dictamen Económico Financiero emitido por la Autoridad de Trabajo competente.

2. Condiciones de Trabajo propuestas por la SUNAT

Clausula Segunda: La Gerencia de Asuntos Laborales propondrá a la Oficina Nacional de Planeamiento reuniones con representantes de la SINAUT, con la finalidad que planteen sus propuestas vinculadas a los indicadores del POI.

Clausula Tercera: La Gerencia de Asuntos Laborales solicitará a la Gerencia de Relaciones Humanas que realice las gestiones necesarias ante entidades privadas del sector financiero a fin de procurar acceso a programas de vivienda a tasa de interés preferencial; acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.

Clausula Cuarta: La Gerencia de Asuntos Labores gestionará ante la Gerencia de Relaciones Humanas realice las acciones ante las entidades de salud o seguros con la finalidad que los trabajadores próximos a cesar accedan a programas de seguro médico a menores tarifas a las ofrecidas para el mercado acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.

Clausula Quinta: La Gerencia de Asuntos Laborales coordinará conjuntamente con la Gerencia de Relaciones Humanas y la División de Seguridad y Salud en el Trabajo la evaluación para la mejora de la cobertura de los seguros que amparan las actividades de riesgo de los trabajadores de la SUNAT, con especial atención a las coberturas complementarias de actividades de riesgo.

Clausula Sexta: La Gerencia de Relaciones Labores coordinará con la División de Dotación y Oficina de Planificación y Organización de Recursos Humanos con la finalidad de evaluar la implementación de una política de traslados en el cual se establezca que las rotaciones que se realicen en el mes de octubre, y se priorice los casos de salud y unidad familiar previa opinión de la División de Bienestar Social.

3. Compromiso de libertad sindical

Clausula Séptimo: La SUNAT, a través de su Gerencia de Asuntos Laborales, y la SINAUT mantendrá una mesa de diálogo permanente sobre temas que redundan en beneficio de los colaboradores, objetivo común de la Organización Sindical y la SUNAT para cuyo efecto recibirá, analizar propuestas y/o sugerencias de la citada organización sindical en armonía y manteniendo el respeto mutuo que permite el desarrollo de la Entidad y sus trabajadores.

Clausula Octava: La SUNAT otorgará licencia adicional de 250 (doscientos cincuenta) días en el año, aplicables a los dirigentes sindicales que sean miembros de la Junta Directiva, **de acuerdo al procedimiento que establezca la legislación vigente.**

4. Alcance de la propuesta

Los acuerdos de la convención colectiva corresponden a los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT con vínculo laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR y en el artículo 28 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-92-TR.

5. Vigencia

El presente acuerdo tendrá una vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables al presente convenio colectivo.

SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



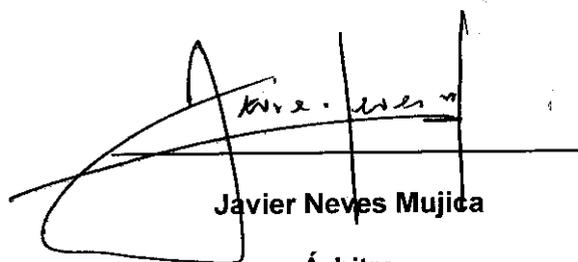
Mauro Ugaz Olivares

Presidente



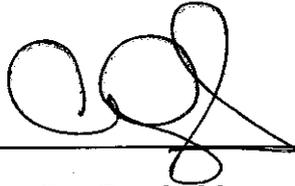
Víctor Ferro Delgado

Árbitro



Javier Neves Mujica

Árbitro



Carolina García Sáenz

Secretaria arbitral

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 24 de julio del 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2011-2012 entre el **Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** (en adelante, el "Sindicato") y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante, la "SUNAT") tramitada ante Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente 62526-2011-MTPE/2/12.210; se reunió bajo la presidencia del doctor Mauro Ugaz Olivares y la presencia de sus miembros, el doctor Víctor Ferro Delgado y el doctor Javier Neves Mujica, con el objeto de resolver los pedidos de aclaración realizados por las partes, al día siguiente de habérseles entregado el Laudo Arbitral.

I. VISTOS

1. La solicitud de aclaración de Laudo Arbitral presentada por el Sindicato, de fecha 19 de julio de 2017, está referida a los siguientes puntos:
 - a) Vigencia: El Sindicato solicita se precise si resulta de aplicación el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, que señala que a falta de acuerdo la duración del convenio es de un (01) año, o el literal d) del artículo 44° de la Ley No. 30057, el cual establece que los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años.
 - b) **Ámbito subjetivo:** El Sindicato solicita se aclare si los beneficios otorgados a través del Laudo deberán ser otorgados a quienes a la fecha de notificación sean afiliados al SINAUT-SUNAT; o beneficia también a quienes a la fecha de notificación del laudo, no son afiliados al SINAUT-SUNAT pero tuvieron vínculo laboral durante la aplicación del laudo. Asimismo, solicita aclarar si el laudo se extiende a los ex afiliados al SINAUT-SUNAT fallecidos a la fecha de notificación del laudo, pero que tuvieron vínculo laboral durante la aplicación del mismo.
 - c) **Condiciones de trabajo:** Con relación a las propuestas no remunerativas propuestas por SUNAT, el Sindicato solicita se aclare, cuántas cartas oficios o reuniones se requiere para dar cumplido el beneficio otorgado; cuál debería ser el resultado de las reuniones, cartas, u oficios cursados; cuál debería ser el plazo de cumplimiento de los beneficios otorgados; precisar si se trata de derechos, beneficios respecto de los cuales la SUNAT deberá rendir cuentas al Sindicato o si son facultades propias de la SUNAT.
 - d) **Oportunidad de goce de la licencia sindical:** Se solicita precisar si los días de licencia sindical concedidos en el 2011, corresponden ser gozados, aunque tardíamente, durante los siguientes años 2017, 2018, hasta agotarse y, en ese sentido, se acumulan junto a los otros días concedidos por el periodo 2010, 2013 y 2015; o, si los días de licencia concedidos por el año 2011 deben ser reconocidos retroactivamente por la SUNAT, previa acreditación por parte del Sindicato, para que se pueda proceder al reembolso de los días de licencia que no fueron reconocidos como tal.

- e) Condiciones económicas: el Sindicato solicita que se realice una corrección en la cláusula primera y se elimine la referencia al Dictamen Económico Financiero emitido por la Autoridad de Trabajo competente, en la medida que ya obra en el expediente el referido dictamen.
2. De otro lado, la SUNAT también presentó escrito de aclaración del Laudo Arbitral, con fecha 19 de julio de 2017, el cual está referido a los siguientes puntos:
- a) Licencia Sindical: Se solicita aclarar si los días otorgados por licencia sindical en el presente Laudo incluyen los 30 días naturales previstos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR y su Reglamento. Asimismo, solicita precisar si los días otorgados como licencia sindical podrán ser usados por delegados y subdelegados del Sindicato.
- b) Ámbito Subjetivo: Se solicita aclarar si en el ámbito de aplicación no se encontrarían comprendidos los trabajadores que estén afiliados a dos sindicatos de la SUNAT del mismo ámbito, conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 12° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR; y, si la SUNAT debería considerar a los trabajadores afiliados que tenga registrados como tales, como consecuencia de las solicitudes de descuento por planilla correspondiente a la cuota sindical que presentan.

II. **CONSIDERANDOS**

1. De acuerdo al artículo 58° del Decreto Supremo No. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que: "A solicitud de parte, formulado dentro de un (01) día hábil posterior a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el árbitro o Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar".
2. En tal sentido, a través de la presente Resolución, el Tribunal Arbitral atiende el pedido solicitado por las partes.

III. **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- El Tribunal Arbitral aclara el laudo en los siguientes términos:

- 1.1 Ámbito subjetivo: El Tribunal Arbitral decidió incluir el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, y artículo 28° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR los cuales, respectivamente, indican lo siguiente: "*la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*"; "*La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.*"

De este modo, los trabajadores que se incorporen con posterioridad y durante la vigencia del laudo, deberán ser considerados dentro del ámbito del presente laudo, sin perjuicio de que deban encontrarse también afiliados a la fecha de notificación del laudo.

De otro lado, SUNAT solicita al Tribunal Arbitral que este señale las pautas para corroborar si los trabajadores afiliados se encuentran efectivamente afiliados al Sindicato. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Tribunal no resulta competente para dilucidar cómo se deberá comprobar si los trabajadores se encuentran afiliados a otra organización sindical, por tal motivo, no se pronunciará respecto de este aspecto.

- 1.2 Licencia sindical.- Respecto de este beneficio, se debe tener en cuenta que el régimen de licencia sindical previsto por el artículo 32° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, resulta de aplicación a falta de convención colectiva. En consecuencia, sólo corresponde aplicar lo ordenado por el laudo arbitral en esta materia, no resultando procedente adicionar los días de licencia sindical a que se refiere el acotado dispositivo legal. Asimismo, los días de licencia sindical solo podrán ser gozados por los miembros de la Junta Directiva.

Con relación a la oportunidad en que podrá ser gozada la licencia sindical, se debe tener en cuenta que los días otorgados a través del Laudo Arbitral deberán ser compensados con los días que habrían gozados los dirigentes sindicales que sean miembros de la Junta Directiva en el periodo correspondiente al presente pliego, siendo que, en caso existiese algún periodo pendiente de goce, este podrá ser imputado a periodos posteriores hasta que la bolsa anual sea agotada.

- 1.3 Condiciones económicas.- En atención a que obra en el expediente el Dictamen Económico Laboral No. 62526-2011-MTPE/1/20.21 de fecha 18 de enero de 2012 y el Informe Laboral No. 006-2016-MTPE/2/14.1 de fecha 25 de agosto de 2016, ambos emitidos por el Ministerio de Trabajo, la SUNAT deberá efectuar el abono correspondiente y dentro del plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera.
- 1.4 Condiciones de trabajo.- El Tribunal Arbitral no puede darle contenido a la fórmula propuesta por la SUNAT, ya que hacerlo excedería su competencia. El tal sentido, el Tribunal no se pronunciará respecto de este punto.
- 1.5 Vigencia.- Con relación a este punto el Tribunal precisa que resulta de aplicación la Ley No. 30057, la cual establece que el plazo de vigencia no podrá ser menor de dos (2) años.

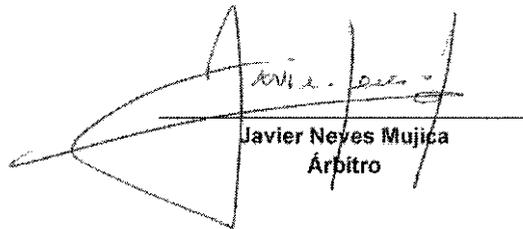
SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes.



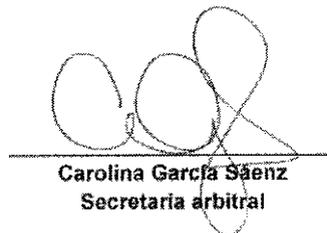
Mauro Ugaz Olivares
Presidente



Victor Ferro Delgado
Árbitro



Javier Neyes Mujica
Árbitro



Carolina García Sáenz
Secretaría arbitral